

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 10 de DICIEMBRE de 2.020

VISTO: el informe acusatorio presentado por la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE en contra del atleta VICTOR GUSTAVO MEDINA BOGADO en fecha 9 de marzo de 2.019 y;

C O N S I D E R A N D O

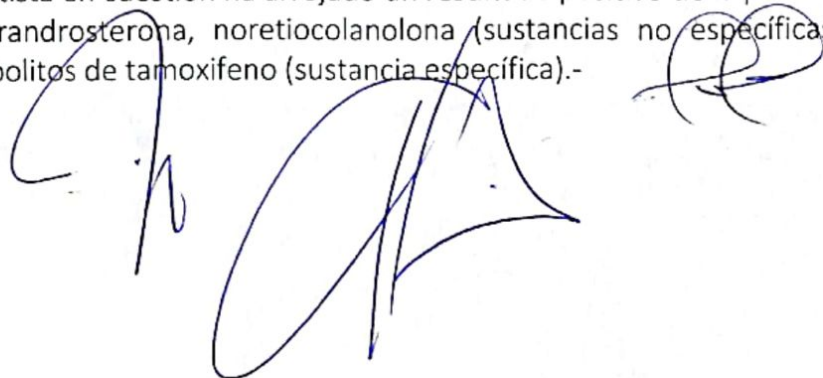
Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4380430, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo en fecha 31 de julio de 2.020 a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme constancias del expediente en cuestión.

Que, dicho atleta ha comparecido a su audiencia de descargo acompañado de un profesional de la medicina, el Dr. JOSE MARIA REINALDO MORINIGO ALVAREZ, y ha afirmado que el mismo padece de una patología en la glándula mamaria – ginecomastia -la cual venia tratándose con una droga denominada tamoxifeno. El mismo alega que no sabia que dicha droga era una sustancia prohibida. El mismo exhibió a la Comisión el problema e hizo alusión de que necesitaría de una cirugía para solucionar tal problema. El atleta alega desconocimiento de la prohibición de uso de tamoxifeno, y que lo ha hecho sin intención con fines exclusivamente terapéuticos.

En prueba de lo alegado, el atleta agregó unas ordenes de análisis con fecha posterior a la audiencia de descargo.

Ahora bien, conforme al informa acusatorio, la muestra de orina del deportista en cuestión ha arrojado un resultado positivo de la presencia de: a) norandrosterona, noreticolanolona (sustancias no específicas) y b) metabolitos de tamoxifeno (sustancia específica).-



Que, el Art. 2.2.1. del Código Mundial Antidopaje establece que *"constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o usos consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el usos de una sustancia prohibida o método prohibido."*

Que, si bien el atleta refiere que los metabolitos de tamoxifeno ingresaron a su cuerpo por razones terapéuticas, nada dice respecto a las sustancias no específicas.

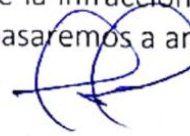
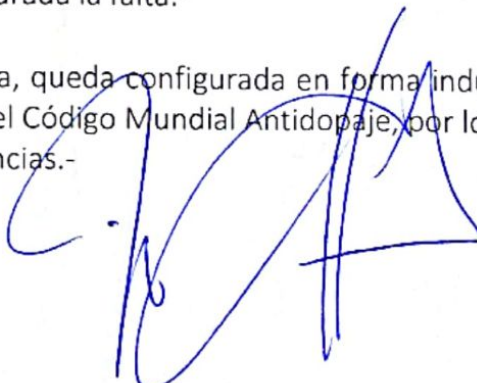
Que, la muestra A confirmada posteriormente por la no solicitud de muestra B, indica un resultado analítico que configura la infracción prevista en el Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje que copiado dice: *"Constituyen infracciones de normas antidopaje: 2.1. – la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del deportista."*

Que, los resultados de las muestras A Y B que le fueran extraídas al atleta han sido estudiados y analizados por el Laboratorio de ANTIDOPAJE DE BARCELONA, España, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje.-

Que, el Art. 3.2.2. del Código Mundial Antidopaje establece que *"Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso."*

Que, a efectos de analizar o no la infracción del Art. 2.1. del C.M.A., basta con que exista un resultado analítico adverso que sea practicado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta.-

De esta forma, queda configurada en forma indubitable la infracción de la norma 2.1. del Código Mundial Antidopaje, por lo que pasaremos a analizar las consecuencias.-



En lo que respecta a la infracción de la normativa prevista en el Art. 2.1 referido, el Art. 10.2 del Código Mundial Antidopaje dispone cuanto sigue:

"El periodo de suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1., 2.2. o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1.- El periodo de suspensión será de cuatro años cuando:

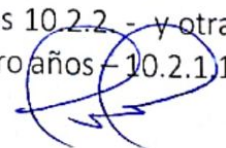
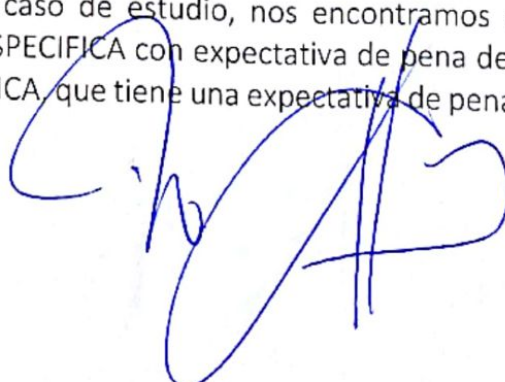
10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.-

10.2.1.2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años.-

10.2.3. Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3 término "intencional" se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación como actividad deportiva."

Que, en el caso de estudio, nos encontramos ante la presencia de una sustancia ESPECIFICA con expectativa de pena de dos años 10.2.2 - y otra NO ESPECIFICA que tiene una expectativa de pena de cuatro años - 10.2.1.1



-salvo que el deportista demuestre que su consumo no fue intencional, en ambos casos sin considerar *cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.*-

Que, la defensa del atleta alega que el uso de la sustancia específica se da por motivos terapéuticos, sin uso de AUT, y respecto a la presencia de las sustancias no específicas no refiere absolutamente nada, razón por la cual entendemos que se ha consentido el consumo.

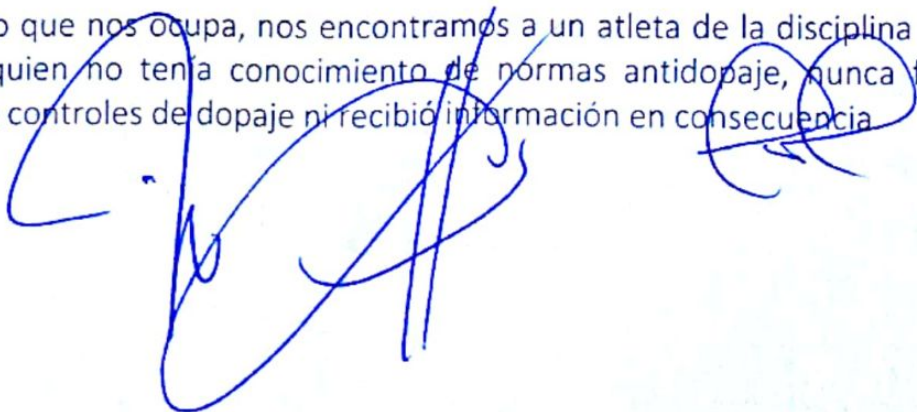
Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el marco de este proceso, a lo alegado y a lo probado en autos, no existe una duda razonable generada y probada en juicio respecto a la intencionalidad de la presencia de la sustancia prohibida en el cuerpo del atleta, razón por la cual, conforme al grado de prueba del justo equilibrio de posibilidades, consideramos que nos encontramos ante una ingesta intencional, o cuanto menos, de negligencia significativa.-

En efecto, habiendo sido calificada la conducta del deportista – infracción del Art. 2.1. – y establecido el marco punitivo de cuatro años para la misma de conformidad al Código Mundial Antidopaje – Art. 10.2.2. – nos queda por analizar si corresponde o no la aplicación de las causales de reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-

Que, el Art. 10.2.2 del Código Nacional Antidopaje dispone: “Si un Deportista u otra Persona demuestran en un caso concreto en el que no sea aplicable el Art. 10.5.1. que hay Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el Art. 10.6, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable de lo contrario...”

Que, conforme al C.M.A. la culpabilidad deberá graduarse tomando en consideración factores que permitan medir su responsabilidad ante el incumplimiento a ser como su edad, experiencia, discapacidad, grado de riesgo, entre otras circunstancias específicas.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos a un atleta de la disciplina de RUGBY, quien no tenía conocimiento de normas antidopaje, nunca fue objeto de controles de dopaje ni recibió información en consecuencia.



Que, pese a ello, el mismo ha comparecido ante esta Comisión Disciplinaria y ha prestado la debida colaboración en el marco de este proceso.

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR parcialmente a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 9 de MARZO de 2.020, atribuyendo al atleta VICTOR GUSTAVO MEDINA BOGADO la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de DOS sustancias prohibidas – específicas y no específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta VICTOR GUSTAVO MEDINA BOGADO a la suspensión de tres años (3 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 27 de julio de 2.019.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVARSE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.